



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expedientes: TEEH-JDC-360/2024.

Accionante: Gabriela Itzel Zongua Cardón y otros

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo y otra

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, **se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los accionantes y, en consecuencia, se ordena a las autoridades señaladas dar cumplimiento al pago ordenado en los términos aquí precisados.**

GLOSARIO

Accionantes:

Gabriela Itzel Zongua Cardón, Brenda Guadalupe Montufar Sánchez, Antonia Doña Ambrosio, Manuel Mendoza Pérez, Mariel Azucena Pérez Torres, Fidel Alfonso Santos Salas y Pedro Chávez Ramírez, en su carácter de otrora síndica y otrora regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el periodo de los actores para ejercer sus cargos respectivos dentro del Ayuntamiento.
- 2. Aprobación del presupuesto de egresos 2023 y sus modificaciones.** En sesión llevada a cabo el 28 de diciembre de 2023, el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de Egresos para el Municipio de Cardonal, Hidalgo, para el ejercicio 2023; a su vez dicho Presupuesto sufrió diversas modificaciones las cuales fueron aprobadas el 29 de junio de 2023, 4 de diciembre de 2023 y 31 de diciembre de 2023.
- 3. Demanda que da origen al presente juicio.** En contra de la omisión del pago por concepto de la prestación denominada "compensación

² Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio que es compartido por este Tribunal: Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). En el caso, en el Tribunal, se sustanció y resolvió el expediente TEEH-JDC-038/2024.

mensual", contemplada en el analítico de servicios personales dentro del presupuesto de egresos 2023, en fecha 28 de agosto los accionantes el presentaron ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano.

4. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mismo que fue radicado al día siguiente ordenando la realización del trámite de ley correspondiente.
5. **Trámite de ley.** Mediante proveído de fecha 6 de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable Mariano Cabañas Guzmán Presidente Municipal del Ayuntamiento, remitiendo el trámite de ley correspondiente; sin embargo, a fin de contar con diversa documentación se requirió a la Presidenta Municipal en turno, la remisión de diversa información, misma que fue presentada mediante promoción ingresada en fecha 13 de septiembre y signada por Carla Monserrat Hernández Cerroblanco y Blanca Isabel Roque Valencia, en su carácter de Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente.
6. **Cierre de instrucción.** Integrado que fue el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes aducen violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de sus encargos y su remuneración, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral. Postura que, dada las características particulares de este asunto, se estima garantiza el derecho de acceso a la justicia de los accionantes quienes **promovieron sus demandas al momento en que ejercían sus respectivos cargos dentro del Ayuntamiento**, con lo cual se garantiza la protección del derecho de recibir una remuneración de aquellos servidores públicos que hayan sido electos popularmente al corresponder a la materia electoral y que hicieron valer sus inconformidades aún en el ejercicio de sus cargos.⁴

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción I, 434, fracción IV, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.⁵

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos.

Ello es así, ya que el juicio es promovido por ciudadanos en su calidad de entonces síndica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento, con la

⁴ Véase el ST-JE-14/2022.

⁵ Véase el SUP-REC-115/2017.

finalidad de impugnar la omisión de pago por concepto de una "compensación mensual" como parte de su dieta, lo cual fue hecho valer al momento en que se encontraban ejerciendo sus respectivos cargos⁶, lo que se estima oportuno teniendo en cuenta que dada la naturaleza de dichas omisiones demandadas se está en presencia de actos de tracto sucesivo⁷.

Siendo así que, a partir de esto último, se estime que no le asiste la razón a la Presidenta Municipal en turno cuando señala que las omisiones fueron consentidas dado que los accionantes no se inconformaron en su momento de las omisiones, ya que como se señaló, al versar la litis sobre el cumplimiento o no de la obligación demandada, no existe base para considerar que el plazo haya concluido.

ESTUDIO DE FONDO

Omisión impugnada

Se hace consistir en la falta de pago de la prestación identificada como "compensación mensual", contemplada en el analítico de servicios personales dentro del presupuesto de egresos 2023 del Ayuntamiento.

Precisión de agravios⁸

Ahora bien, en la especie, los accionantes señalan que, con la omisión impugnada, les son causados los siguientes agravios⁹:

- Violación al derecho a la remuneración por el ejercicio del cargo.
- Violación al derecho al voto pasivo en el ejercicio del cargo.
- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

⁶ Ya que si bien al día en que se emite la presente sentencia los accionantes ya no ejercen los cargos dentro del Ayuntamiento, se advierte que al momento en que presentaron su demanda ante este Tribunal si estaban ocupando dichos cargos, lo que en consecuencia actualiza la compatibilidad de los derechos demandados y la competencia de este Tribunal para pronunciarse. Véase el ST-JE-14/2022.

⁷ Lo anterior, se robustece con las jurisprudencias 6/2007 y 11/2011 de rubros: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES

⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Manifestaciones de la autoridad responsable:

Del otrora Presidente Municipal: se limitó a reconocer la existencia de las omisiones impugnadas.

De la Presidenta Municipal en turno¹⁰: Mediante escrito ingresado en fecha 13 de septiembre, la Presidenta Municipal manifestó que los accionantes no impugnaron oportunamente la omisión (cuestión que fue ya atendida) y que, en su caso, dado el "principio de anualidad" sus pretensiones son materialmente inalcanzables dado que el presupuesto 2023 había sido ya ejercido.

Marco normativo

Primeramente, es de precisarse que el artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo.

En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución, define como *servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda*

¹⁰ Al ser un hecho público conocido que en fecha 5 de septiembre entraron en funciones los servidores públicos que formaron partes de las planillas de Ayuntamientos electas en el proceso electoral 2023-2024, se dio vista a la Presidenta Municipal electa y se le requirió diversa información.

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 115 Constitucional establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, **la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.**

Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En el mismo tenor, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINTES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene,

que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.

Asimismo, la fracción IX del mismo artículo 95 QUINQUIES de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.

Por otro lado, el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.

De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y, por lo tanto, el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.

En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos mencionados anteriormente, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y ésta debe estar considerada en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Decisión: agravios parcialmente fundados

Acorde a las copias certificadas que obran en autos¹¹, a las cuales se les concede pleno valor probatorio¹², es posible advertir que la prestación demandada identificada como "compensación mensual", fue incluida hasta la segunda modificación del presupuesto de egresos aprobada el día 29 de junio de 2023, retomada en la subsecuente modificación aprobada en fecha 4 de diciembre de 2023 y finalmente suprimida en la última modificación aprobada en fecha 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, en el "ANALÍTICO DE SERVICIOS PERSONALES" de la **primera** modificación, se estableció una compensación mensual a favor de la sindicatura y regidurías, por la cantidad de \$12,204.16 (doce mil doscientos cuatro pesos 16/100 M.N.).¹³

En ese sentido, en inicio se tiene por acreditada la existencia de la aprobación presupuestal por parte del Cabildo de la prestación económica cuya omisión de pago es demanda por los accionantes, esto únicamente a partir del día en que ésta fue incluida en el presupuesto (29 de junio de 2023) y contemplada hasta el día 31 de diciembre de 2023¹⁴, en la cual se desincorporó dicha prestación económica del analítico de servicios personales en la última modificación al presupuesto de egresos **(pero sin establecer precisiones o cancelaciones respecto a los meses previos¹⁵)**.

Y, contrario a lo afirmado por los accionantes, dicha prestación económica no fue contemplada en la primera aprobación del presupuesto de egresos 2023.¹⁶

Siendo que, acorde a los agravios y al propio informe justificado de la autoridad responsable (tanto las manifestaciones del otrora Presidente

¹¹ Mediante proveído de fecha 17 de septiembre se tuvo a la Presidenta Municipal en turno, remitiendo a esta autoridad copias certificadas de Presupuesto de Egresos del municipio de Cardonal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y todas sus modificaciones, con sus anexos incluido el Analítico de Servicios Personales, así como los Recibos de Nómina de todos los actores.

¹² Y tal y como fue establecido en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-038/2024.

¹³ Visible a foja 457 del expediente tomo I, y lo que se corrobora además de las constancias del expediente TEEH-JDC-038/2024, vistas como un hecho notorio.

¹⁴ En la segunda modificación del presupuesto (4 de diciembre de 2023, subsistió dicha prestación; visible a foja 540 del expediente, tomo I. Y lo que se corrobora además de las constancias del expediente TEEH-JDC-038/2024, vistas como un hecho notorio.

¹⁵ Visible a foja 95 del expediente, tomo II.

¹⁶ Visible a foja 361, del expediente, tomo I.

Municipal, como de la Presidenta Municipal en turno), de las constancias remitidas no fue posible advertir que la comprobación del pago de dicha prestación económica a favor de los aquí accionantes.¹⁷

Ya que de la copia certificada de los recibos de nómina¹⁸ remitidos por la responsable, no existen elementos para considerar que se han realizado a favor de los accionantes los pagos aludidos, máxime que no existe documento alguno tendente a acreditar el pago¹⁹.

Con lo anterior, queda acreditada la vulneración en su momento al desempeño efectivo del cargo para el que fueron electos, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Siendo pertinente señalar que la propia Sala Superior ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo anterior, resulta congruente con los criterios sostenidos en diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, en los que se ha establecido de manera fehaciente la protección al derecho de los integrantes del ayuntamiento a recibir la remuneración correspondiente al ejercicio de su cargo.

Mientras que, por otro lado, los agravios de los accionantes en el sentido de que fue indebida la última modificación al presupuesto de egresos (31 de diciembre de 2023) se califican como inoperantes, dado que dicha aprobación y publicación en el Periódico Oficial, no fue combatida en su momento por los actores.

Ahora bien, dado que ha quedado acreditada la vulneración al ejercicio del cargo en la vertiente del derecho a recibir una remuneración prevista

¹⁷ Si bien la Presidenta Municipal en turno manifestó que los accionantes renunciaron a dicha prestación económica en una sesión de cabildo, acorde a las constancias es posible advertir que las actas hacen referencia a la eliminación de un "bono de fin de año" y no a la "compensación mensual" (atendiendo a las identificaciones de rubros literalmente asentadas en las actas y anexos), materia de ésta litis, siendo entonces distintas entre sí, y sin que exista justificación sustentada en pruebas que haga posible establecer una relación o posible identidad entre dichos rubros.

¹⁸ Los cuales se consideran como prueba plena (en términos del artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

¹⁹ Únicamente es posible advertir que fue pagada a los actores su respectivo "SUELDO MENSUAL" individual presupuestado tanto para la Sindicatura, como para las Regidurías (determinación de montos que no forman parte de litis).

en el presupuesto de egresos respectivo, misma que en términos del artículo 60, fracción f) de la Ley Orgánica Municipal, es atribuible a la persona Titular de la Presidencia Municipal y a la persona Titular de la Tesorería Municipal²⁰, lo conducente es emitir las siguientes medidas restitutorias de derechos político electorales de los accionantes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

1. **Se ordena a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cardonal, a fin de que dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a pagar a cada uno de los accionantes Gabriela Itzel Zongua Cardón, Brenda Guadalupe Montufar Sánchez, Antonia Doñu Ambrosio, Manuel Mendoza Pérez, Mariel Azucena Pérez Torres, Fidel Alfonso Santos Salas y Pedro Chávez Ramírez, en su carácter de otrora síndica y otrora regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, la "compensación mensual" únicamente de los meses de julio a diciembre de 2023, prevista en el Presupuesto de Egresos 2023 del Municipio de Cardonal, aprobado en la modificación de fecha 29 de junio de 2023 y retomada en la subsecuente aprobación de fecha 4 de diciembre de 2023.**

Se precisa que la "compensación mensual" presupuestada, corresponde a la cantidad de \$12,204.16 (doce mil doscientos cuatro pesos 16/100 M.N.), a cada uno, para cada mes de los establecidos; siendo responsabilidad de la Tesorería Municipal realizar todos los trámites administrativos conducentes, incluida la retención de impuestos, emisión de recibos y demás obligaciones.

La anterior orden de pago, se estima idónea y suficiente dado que con ello se restituyen las violaciones con impacto económico sobre las dietas que percibían los accionantes como entonces integrantes del Ayuntamiento, y sin que en el caso se estime necesario realizar mayor pronunciamiento dado que al día en que se emite la presente sentencia²¹ ha concluido el encargo de los accionantes como servidores públicos electos²².

2. **Para efectos de lo anterior, se vincula al Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, a fin de que, dentro del mismo plazo señalado en el punto**

²⁰ ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

...

f) Autorizar a la Tesorería Municipal, las órdenes de pago, conforme al Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento;

²¹ Es de resaltar que la demanda incoada por los accionantes fue hecha valer el 28 de agosto, es decir, 5 días antes de la conclusión de sus encargos.

²² En fecha 5 de septiembre entraron en funciones los nuevos servidores públicos electos.

anterior, realicen las modificaciones presupuestales²³ correspondientes a fin de que la Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal estén en aptitud de efectuar el pago ordenado dentro del plazo previsto.

3. Cumplido lo anterior dentro del plazo establecido, se ordena a las autoridades responsables Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal, para que, dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes, informen por escrito a este Tribunal lo conducente, acompañando la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho.
4. Se apercibe de manera individual a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal, así como al Ayuntamiento, todos del municipio de Cardonal, Hidalgo, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, respecto a los efectos, es necesario precisar que este Tribunal estima que no le asiste la razón a la Presidenta Municipal en turno cuando afirma que dado el "principio de anualidad", en todo caso ya no sería posible realizar el pago demandado dado que dicha prestación corresponde a un ejercicio ya concluido, ya que en el caso, acorde a los criterios sostenidos por las Salas del TEPJF²⁴, el principio de anualidad presupuestaria no debe ser entendido como una justificación para desconocer un derecho adquirido.

De hecho, tal y como se relata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. XX/2002[6], de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO"²⁵, se

²³ En términos del artículo 95 Quinquies, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal.

²⁴ Véase el SCM-JDC-2292/2021.

²⁵ De texto y rubro siguientes: SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que

estableció que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que el citado artículo 126 de la Constitución acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

Siendo que, en el caso concreto, a partir de la revisión de circunstancias de hecho y de Derecho hecha por este Tribunal, la orden de pago deriva en todo caso a partir de una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional con competencia en la materia, con la finalidad de restituir los derechos político electorales vulnerados, con lo cual se actualiza una excepción y en consecuencia no existe contravención a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución.

Por tanto, además se señala que no es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido en el expediente TEEH-JDC-034/2022 Y SUS ACUMULADOS, invocado por la Presidenta Municipal en turno, ya que las características de dicho asunto, difieren sustancialmente respecto a éste, ello es así ya que a diferencia de aquel asunto, en la sentencia se estableció que el pago de las prestaciones económicas reclamadas (en un ejercicio fiscal diverso) no había sido presupuestado previamente durante el ejercicio fiscal al que correspondían, por lo que, en ese asunto, se estimó que acorde al principio de anualidad, ya no era posible realizar modificaciones al presupuesto de egresos de un ejercicio fiscal ya concluido; lo que no

originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

acontece en el presente caso, ya que como se argumentó previamente, quedó demostrada la existencia de la aprobación presupuestaria de la prestación económica demandada hecha durante el ejercicio fiscal sobre el cuál se demanda su pago (2023), donde si bien finalmente dicho presupuesto de egresos sufrió una última modificación el 31 de diciembre de 2023, en aquella última modificación no se precisó si se dejaba sin efectos lo relativo a los meses previos acontecidos, por lo que válidamente se interpreta que dicha modificación surtió sus efectos a partir del día de su aprobación y no antes con efectos retroactivos.

Y si bien, como lo señala la Presidenta Municipal, la omisión no le es imputable a ella dado que tomó posesión del cargo con fecha posterior a la actualización de las omisiones, la responsabilidad de pago corresponde a las personas titulares (actualmente) de la Presidencia Municipal y de la Tesorería, al corresponder a sus respectivas obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, respecto al pago de "intereses moratorios" que demandan los actores, éste Tribunal estima que es improcedente en esta instancia (y materia) analizar dicha pretensión ya que no guarda relación alguna con el ejercicio de los derechos político electorales de los accionantes, siendo que, en la materia de especialización de este órgano jurisdiccional, únicamente se prevé la salvaguarda de la remuneración por ejercicio de los cargos de elección popular, no así del "pago de intereses moratorios"; máxime que aquella figura no se encontraba prevista presupuestalmente para dicho caso, ni tampoco se encuentra contemplada en el Código Electoral o en la Legislación en materia electoral aplicable.²⁶

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios.

²⁶ Incluso el TEPJF a través de sus Salas ha considerado que no existe fundamento legal alguno para determinar el pago de intereses en el caso de remuneraciones que se reciban en el desempeño de un cargo público de elección popular. Véase el SG-JDC-79/2022.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables y a la autoridad vinculada, **dar cumplimiento a los efectos** dictados en la presente sentencia.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda, así como a la autoridad vinculada; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁷ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

